

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Señores

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO**

**(reparto)**

Bogotá D.C.

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE  
CARRERA**

**JUDICIAL SOBRE LA EXPEDICION DE LA RESOLUCIÓN CJR23-0042 16  
ENE 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE  
REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351  
Y SU ANEXO.**

**JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.433.251 expedida en Medellín, Antioquia, actuando en nombre propio manifiesto que interpongo acción de tutela en contra del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** por la violación de mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, derecho de defensa, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos, con fundamento en lo siguiente:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO:** Mediante ACUERDO No. No. PCSJA18-11077, del 16 de agosto de 2018, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura se desarrolla la convocatoria 027 para la provisión de cargos de funcionarios en la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Conforme a lo dispuesto en dicho acuerdo el suscrito procedió a la inscripción en las fechas establecidas para el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL<sup>1</sup> en el cual, se realizó la primera prueba el 04 de diciembre de 2018<sup>2</sup>.

Posteriormente y, luego de que por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA se identificara al parecer un error en las plantillas de verificación de las respuestas de los participantes, se dispuso la recalificación de la prueba<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".

<sup>2</sup> ANEXO RESOLUCIÓN CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 - RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.

<sup>3</sup> ANEXO 1 RESOLUCIÓN CJR19-0679 del 7 de junio de 2019 -CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PCSJA18-11077 RESULTADO DE LA PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS.

Seguidamente, aduciéndose **la protección del mérito como principio rector y la protección de los derechos de igualdad, trabajo y debido proceso**, mismos que se invocan en esta petición de amparo, mediante resolución CJR20-0202 del 27 de octubre de 2020 se dispuso la repetición de la prueba, decisión que fue motivada como a continuación se transcribe - apartes:

**RESOLUCIÓN No. CJR20-0202**  
(27 de octubre de 2020)

“Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”

---

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA  
CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de lo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la sesión extraordinaria de 22 de octubre de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

(...)

**Con el propósito de proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad**, entre otros, fue necesario corregir las irregularidades presentadas desde la calificación de las pruebas, con la expedición de la Resolución CJR19 - 679 de 7 de junio de 2019, que dispuso corregir la actuación administrativa a partir de la incorporación de la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos incluida su publicación mediante las Resoluciones CJR18-559 de 2018 y CJR19-632 de 2019, para ajustar todo el trámite a derecho con la publicación de la calificación recibida el 7 de junio de 2019. (...) Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, **porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta**, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

(...)

De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, **lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado**

Las inconsistencias en la prueba de aptitudes y conocimientos, reportadas por la Universidad Nacional de Colombia, generan como respuesta la **repetición** de las pruebas a cargo de dicha institución educativa.

Formalmente, la actuación administrativa cumple con todas las fases hasta ahora desarrolladas, pero la base o prueba, que permite su continuación, está horadada sustanciales inconsistencias (estructuración) que impiden proseguir con las etapas hasta tanto no se sustituya por cimiento consolidado. **Es decir, una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos**, por lo que se hace necesario corregir la irregularidad por medio del mecanismo previsto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**En consecuencia, la Universidad Nacional de Colombia construirá y aplicará nuevas pruebas de conocimientos generales, específicos y de aptitudes, con el propósito de garantizar que el mérito sea siempre su principio rector**

(...)

**Tratándose de concursos, cobra mayor importancia la necesidad de corregir los yerros presentados en el proceso administrativo**, si se tiene en cuenta que se trata de un concurso para jueces y magistrados, dado que la administración de la carrera judicial se debe orientar a atraer y retener los servidores más idóneos para ocupar dichos cargos, responsables de la prestación del servicio público esencial de administrar justicia y en los cuales podrán permanecer hasta la edad de retiro forzoso, esto es, hasta los setenta (70) años. ...” (las negrillas, el rojo y las subrayas no hacen parte del original)

Consecuentemente y con el argumento de **“Proteger el mérito, salvaguardar el debido proceso y el derecho a la igualdad”**, y teniendo en cuenta que la prueba realizada **“incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta”** circunstancia esta que se encuentra **“en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la**

**Constitución, de la prevalencia del mérito**” y **“una prueba con tales yerros no puede producir efectos válidos”** y ordenó en **CORREGIR** la actuación administrativa contenida en las resoluciones CJR19-0679 y CJR19-0877 de 2019; CJR20-0185, CJR20-0187, CJR20-0188, CJR20- 0189 y CJR20-0200 de 2020, junto con los demás actos administrativos expedidos durante el procedimiento que se corrige, desde la citación a las pruebas de conocimientos generales y específicos, de aptitudes y psicotécnicas, para ajustar todo el trámite a derecho, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta resolución, y en consecuencia, CONTINUAR el trámite de la convocatoria, para lo cual, oportunamente se publicarán las citaciones y se aplicarán las pruebas. (negritas subrayadas fuera del texto original).

**TERCERO:** El pasado día 24 de julio de 2022, presenté examen para Juez Promiscuo Municipal, dentro de la CONVOCATORIA No. 27 de JUECES Y MAGISTRADOS, obteniendo un puntaje de **231,45 en la prueba de aptitudes y 560,60 en la prueba de conocimientos para un resultado total de 792,05,** el cual fue notificado mediante la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022.

**CUARTO:** Encontrándome dentro del término legal, presenté RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la RESOLUCIÓN No. CJR22-0351 del 1 de septiembre de 2022, y presenté solicitud para la exhibición de la prueba, escrito radicado el mismo día 22 de septiembre de 2022.

**QUINTO:** El día 30 de octubre del año 2022, asistí a la exhibición de la prueba en la Universidad Nacional de Colombia Sede Medellín, con la finalidad de recolectar más datos necesarios para complementar el recurso de reposición interpuesto, encontrándome dentro del término para complementar el recurso en mención, el cual, según lo dispuesto en el ACUERDO No. No. PCSJA1811077, del 16 de agosto de 2018, así como también en el cronograma de la CONVOCATORIA No. 27 y lo informado por la página web de la Rama Judicial, comienza a partir del 31 de octubre hasta el 15 de noviembre del año 2022; lo cual me habilita para interponer la adición o complemento al recurso de reposición en contra de la mentada resolución, mediante la cual me notificaron el resultado que obtuve de las pruebas de aptitudes y conocimientos.

**SEXTO:** Mediante escrito con referencia: Convocatoria 27. Ampliación del Recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y sus anexos ., luego de participar en la jornada de exhibición., radicado el 15 de noviembre de 2022 presenté memorial que complementa el recurso de reposición luego de asistir a la exhibición del examen, presentando entre otros argumentos, objeción a las preguntas 23, 24, 32, 43, 53, 59, 61, 62, 65, 76, 82, 102, 103, 126, 130, con el fin de que se repusiera y modificara la CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 en lo que respecta al puntaje obtenido por el suscrito en la prueba escrita de aptitudes y conocimientos, presentada el 24 de julio de 2022, y en su lugar se asignara el puntaje aprobatorio que corresponda acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tienen doble respuesta válida que coincide que la marcada por el suscrito o algunas preguntas presentan inconsistencias por lo cual solicité fueran tenidas como válidas, por consiguiente, se procediera a aumentar el puntaje otorgado.

**SÉPTIMO:** En relación con el hecho anterior, se tiene que mediante Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se *“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución*

CJR220351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.” En dicha resolución, se decide arbitrariamente:

“... ”

**ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR** las decisiones contenidas en la Resolución CJR220351 de 1° de septiembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y en consecuencia no reponer los puntajes obtenidos por los recurrentes relacionados en el “Anexo 1”, para el cargo de Juez Promiscuo Municipal.

... ”

Considero que la respuesta contenida en la resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 por medio de la cual se atienden las anteriores solicitudes, afectan gravemente el principio de confianza legítima y confiabilidad de la prueba, pues nótese que las accionadas aseguran lo siguiente:

*“Todas las preguntas que integraron la prueba escrita, de aptitudes y conocimientos, aplicadas el 24 de julio de 2022, fueron formuladas a partir de la construcción de un banco de preguntas conformado para su aplicación inicialmente el 29 de agosto de 2021, fecha de aplicación de la prueba suspendida por la Corte Constitucional. Una vez reactivado el proceso, la Universidad Nacional de Colombia procedió a revisar la vigencia de todas las preguntas que conformaron las pruebas escritas, en la que participaron expertos en las diferentes materias y áreas del conocimiento jurídico de las temáticas definidas. Como consecuencia de esta revisión y previo a la aplicación de la prueba, **se eliminaron las preguntas que no superaron el control de vigencia, razón por lo cual fueron ajustados los cuadernillos correspondientes.**”*

No tiene explicación que la accionada asegure que el cuadernillo fue ajustado en razón a que se eliminaron preguntas que no habían superado el control de vigencia, CUANDO FACILMENTE EL JUEZ DE TUTELA PUEDE SOLICITAR QUE SE REMITAN COMO PRUEBA EL CUADERNILLO QUE NOS FUE ENTREGADO y este aún tenía la impresión del año 2021; lo anterior quiere decir, que es falso que la accionada realizó un control previo de vigencia de las preguntas y es totalmente falso que procedió a actualizar las preguntas y ajustar los cuadernillos. Si no se realizó tal ajuste, la misma accionada debe reconocer que exigieron preguntas impertinentes y estas nunca fueron realmente excluidas del examen antes de su práctica; pues no se analizó, de fondo, el recurso frente al argumento consistente en que las preguntas contenían **errores de redacción, que también la prueba contenía nuevamente preguntas que no correspondían por competencia a un juez de categoría municipal para el cual me inscribí, igualmente por tener en mi criterio, preguntas doble opción de respuesta válida, entre otros**, desconociéndose de forma injustificada los instructivos de la convocatoria y sobre todo los motivos por los cuales procedieron a ordenar la repetición de la prueba que se había practicado previamente.

Es decir, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a pesar de todos los yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar por qué la opción o clave de respuesta de la universidad resultaba válida, sino que además,

contrario a todos los precedentes plasmados por la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL para repetir la presentación de la prueba, entre otros como ya se expuso, porque **no se pueden hacer preguntas que por competencia no corresponden al cargo al cual se inscribió el concursante, en este caso (Juez Promiscuo Municipal) ni realizar preguntas que tengan doble opción de respuesta válida.**

**OCTAVO:** Considero de igual forma vulnerado mi derecho al debido proceso ya que las objeciones por mi presentadas a 23, 24, 32, 43, 53, 59, 61, 62, 65, 76, 82, 102, 103, 126, 130 **no fueron resueltas de fondo**, basta con mirar el CJR23-0042 - ANEXO 2 - RESPUESTA OBJECIONES que hace parte de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 para darse cuenta que la accionada **se limitó a enunciar justificaciones sin mayor análisis jurídico** para ratificarse en las claves de respuesta de las anteriores preguntas, pero en ningún momento se controvirtieron y mucho menos se desvirtuaron los argumentos explícito desarrollados en los escritos de complementación del recurso de reposición que presenté. Por lo tanto, me ratifico en que es falso que la accionada haya estudiado de manera particular las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones, como se citó en el numeral SÉPTIMO de esta acción de tutela.

En mi recurso y con el fin de corregir mi calificación se le explicaron a la Directora de la Unidad de Carrera de forma detallada no solo la **falta de competencia y los errores de redacción en algunas preguntas, sino también errores por indebida aplicación de la ley;** pero en conocimiento de ellos dicha funcionaria, no solo de forma rebelde y arbitraria hizo caso omiso de esas faltas, y desconoció de forma injustificada sus propios postulados y su precedente administrativo, sino que además, de forma intencional y con pleno conocimiento, desconoció la Constitución, la ley y los precedentes de las máximas corporaciones judiciales, sino que omitió atenderlos de fondo y solo explicó la pertinencia de ese conocimiento.

Es decir, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero, en conocimiento pleno de esos yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso (reposición), incurriendo con ello el deber de motivar de forma congruente con su decisión, el recurso impetrado por los participantes, configurándose así las faltas contemplada en la Ley 1952 de 2019 (artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público; numeral 14. Motivar las decisiones que lo requieran, de conformidad con la ley) pues en una decisión incongruente con el requerimiento por error de redacción y competencia, solo se limitó a explicar las importancia y relevancia de las preguntas, pero nada dijo del error de redacción y la competencia de preguntas realizadas a funcionarios que no se presentaron para esos cargos. Al respecto la ley y la jurisprudencia indican que:

***“...TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ***

*Recordó que según el artículo 320 del CGP el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Así las cosas, el juzgador de segundo grado al desatar apelación se limita a lo expuesto en la sustentación del recurso de apelación. De allí que ella se exija so pena de declararlo desierto, ya que de la expresión*

concreta de las razones de inconformidad nacen los límites de la controversia entre el mérito de la providencia impugnada y los desacuerdos de la parte afectada, la cual permite la aplicación del debido proceso, del que se derivan dos principios aplicables: i) la "no reformatio in pejus", y ii) la congruencia, que implica la sujeción de las decisiones a los fundamentos y marcos de los conflictos propuestos respetando los límites que en las instancias las partes en sus respectivos escritos demarcan. De manera tal, que no atender ni respetar estos principios, genera una violación concreta del derecho de defensa y por supuesto del mencionado debido proceso.

Aclaró que los límites del juzgador de segunda instancia están dados en el recurso de apelación frente a la providencia recurrida. **El artículo 328 del CGP señala con precisión que la competencia del superior al desatar la apelación se limita "solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante..."**

*Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación es el medio procesal previsto, para que el recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la sentencia o el auto. En consecuencia, si no existen los mentados motivos de discrepancia con la providencia proferida por el a quo, el recurso carece de objeto..." (Expediente: 15001333301020170008801. Fecha: 08-02-18)*

Es decir, la Doctora Claudia Marcela Granados Romero, en conocimiento pleno de esos yerros, no solo omitió atender de fondo y de forma congruente los argumentos que le fueron planteados en el recurso, pues solo se limitó a explicar las preguntas, sino que además, contrario a su propio precedente administrativo, omitió suspenderlo, y como lo había ya realizado anteriormente, incluso por menos errores que los que le fueron advertidos en esta oportunidad, no dispuso, aunque se le requirió, repetir la prueba.

Incluso, de forma incongruente con su propia respuesta a los argumentos de los recursos, para negar atender la repetición de la prueba, alega la necesidad de congruencia, pero rehúsa aplicar ese principio de congruencia para resolver los planteamientos que le fueron esgrimidos en los recursos, pues no guardan relación las respuestas dadas por ella con las objeciones; como se explica en las preguntas que se plantean a continuación y que son el núcleo de esta petición de amparo.

Conforme a lo anterior es Importante Mencionar que:

**Según la Doctora Claudia Marcela Granados Romero, mediante resolución CJR20-0202 del 2020, estipula que no me pueden hacer preguntas que por competencia no corresponden al cargo al cual ojeé (Juez Promiscuo Municipal), entre las cuales encontramos las preguntas 100-101-103-130 componente específico. Al respecto dijo la funcionaria:**

*"...Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida..."<sup>4</sup>*

Según la Doctora Claudia Marcela Granados Romero en misma resolución menciona: la incorrecta estructuración de las preguntas, como la mal redacción de la pregunta **32**, tiene incidencia en el resultado o la calificación, razón por la cual, como lo ha indicado esa misma funcionaria resulta procedente la repetición de la prueba para todos los participantes. Al respecto dijo la funcionaria:

*“...De ello se desprende que dichos errores radican en la estructuración de las preguntas con incidencia directa en el resultado o la calificación, lo que afecta negativamente la calidad de la prueba, en contravía de lo perseguido con la convocatoria, la ley y la Constitución, de la prevalencia del mérito para ingresar o ascender en la rama judicial como juez o magistrado.”<sup>4</sup>*

Según la Doctora Claudia Marcela Granados Romero en misma resolución menciona: la incorrecta estructuración de las preguntas, como la doble opción de respuesta o respuesta incorrecta que se advierte en las preguntas **23, 53, 62, 66, 69, 70, 126**, entre otras, tienen incidencia en el resultado o la calificación, razón por la cual, como lo ha indicado esa misma funcionaria resulta procedente la repetición de la prueba para los participantes del grupo de Jueces Promiscuos Municipales.

*“...Que a pesar de los esfuerzos realizados para corregir los yerros que se presentaron en la Fase 1 de esta convocatoria, se han seguido encontrando errores, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluye temas que no corresponden al cargo evaluado y porque algunas tienen múltiples opciones de respuesta, lo que impide que esos ítems cumplan su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida...”<sup>5</sup>*

---

<sup>4</sup> RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS:

### Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibídem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga

---

<sup>4</sup> RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

<sup>5</sup> RESOLUCIÓN No. CJR20-0202 (27 de octubre de 2020) “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales<sup>9</sup> en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta en anteriores ocasiones.

### **De los concursos de méritos en la Rama Judicial.**

---

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 12514 de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que “La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público”.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la

subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales. En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996, reformada por la Ley 1258 de 2009, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso: “Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley. PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.”

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162 comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos entran a formar parte del registro de elegibles para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se deben realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

Finalmente debe resaltarse que en sentencia T-932-12 la Corte Constitucional reiteró, que en aras de proteger el derecho al debido proceso administrativo, esa Corporación ha precisado que en los eventos en que se evidencie que **(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso;** y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; **la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso,** o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

## MEDIDA PROVISIONAL:

Solicito que se ordene como MEDIDA PROVISIONAL la suspensión de las demás etapas del CONCURSO CONVOCATORIA 27 hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela ya que de acuerdo al cronograma publicado se tiene dispuesta la publicación de la resolución que relaciona a los aspirantes admitidos para el 09 de febrero de 2023 y hasta el 16 de febrero se podrán efectuar las verificaciones de documentación, así que puede presentarse un perjuicio irremediable que afecte mis derechos pues el objeto de la presente acción de tutela se encamina a que pueda continuar en las demás fases de la convocatoria ya que las accionadas no resolvieron adecuadamente el recurso de reposición interpuesto en contra de los resultados asignados a la prueba escrita.

### **Fundamentos de la medida provisional:**

En los términos del Decreto Constitucional 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela y les otorga a todos los jueces la competencia para proferir medidas cautelares en esta materia, se dispone: “**Artículo 7o- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**” También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y **no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante**”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

### **Cumplimiento del requisito: “humo de buen derecho”:**

En lo que respecta al primer requisito para valorar la procedencia de la medida provisional que se solicita en esta oportunidad, desde la doctrina se ha definido que la apariencia de buen derecho supone que, “*al momento de solicitarse la adopción de una medida cautelar, el peticionario debe acreditar que su pretensión o pretensiones del proceso que adelanta, reúnen las condiciones para ser juzgadas a su favor por el juez o árbitro que resolverá el conflicto. Sin embargo, se trata de una apariencia de buen derecho basada en la probabilidad, posibilidad, verosimilitud, etc., más nunca en la certeza de lo que se pide, porque ese grado de certeza solo es posible alcanzarlo en el proceso principal...*”<sup>6</sup>

Así mismo se ha afirmado que la *apariencia de buen derecho* se configura entonces a partir de un fuerte soporte en el sistema normativo de la Constitución Política de 1991, o, en otros términos, en las diferentes fuentes del derecho que frente al caso concreto permiten además de apreciar la

---

legitimación o el interés para actuar, hacer ver al juez el humo de buen derecho, desde la multiplicidad de normas sustanciales que le sean pertinentes a ese problema.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Rodríguez Mejía, Marcela. Medidas cautelares en el proceso arbitral. 1a ed. Bogotá D.C, Colombia. Universidad Externado de Colombia, 2013.

<sup>7</sup> La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

En lo que respecta al caso bajo estudio tenemos que en efecto el acto administrativo Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, violenta de forma grave y ostensible la garantía fundamental al debido proceso administrativo, defensa y a los principios constitucionales del mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, desde varias aristas:

- Adolece de una protuberante falta de motivación y con ello cercena el derecho de defensa y contradicción,
- Configura una falsa motivación, vulnerando la confianza y expectativa legítima de los participantes en el proceso meritocrático, desconociendo con ello la ley del concurso -el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018-.

Anteriores trasgresiones que, en suma, justifican y habilitan, el amparo constitucional y convencional del juez de tutela, de forma tal que no se hagan nugatorios los *ius* fundamentales citados y protegidos por el bloque de constitucionalidad en el marco del Estado Social de Derecho, de conformidad con múltiples pronunciamientos sobre la materia.

Es claro que se viola de forma grave y directa el derecho fundamental al debido proceso administrativo de los concursantes de la Convocatoria 27 afectados con la expedición de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, y con ello del derecho al debido proceso, y de los principios constitucionales al mérito, acceso a cargos públicos y de la función administrativa, acorde con los precedentes constitucionales, que justifican y habilitan a todas luces el amparo del juez constitucional.

Además de lo anterior, señor Juez Constitucional, no hay que esforzarse mucho para darse cuenta de la flagrante violación al debido proceso tanto mío como de los demás participantes, cuando si quiera se tomaron la tarea de analizar de fondo los recursos presentados en contra de las calificaciones obtenidas. Para los concursantes que recurrimos es un atropello y una falta de respeto el acto administrativo que resolvió los recursos interpuestos, siendo una respuesta general y abstracta, lo que a todas luces es una violación al debido proceso, que no requiere un análisis exhaustivo, pues se itera, a simple vista se advierte que no se tomaron si quiera el trabajo de leer los reparos presentados por cada uno de los concursantes.

Necesidad de precisar alcance, contenido y línea jurisprudencial con relación a la protección judicial de las EXPECTATIVAS LEGITIMAS. La Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia T-832<sup>a</sup> de 2013, así como SU-005 de 2018, entre otras, desconocidas por la actuación administrativa acusada de lesiva a los derechos fundamentales.

Evidentemente no se estaba ante una mera expectativa con relación a la calificación de aprobados y el derecho a proseguir a la siguiente fase. Sobre las expectativas legítimas ha indicado la Corte Constitucional<sup>3</sup>:

*“Las expectativas legítimas se ubican en una posición intermedia entre las meras expectativas y los derechos adquiridos. Las tres figuras hacen alusión a la posición fáctica y jurídica concreta en que podría encontrarse un sujeto frente a un derecho subjetivo. Una persona tiene un derecho adquirido cuando ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento del mismo; estará ante una mera expectativa cuando no reúna ninguno de los presupuestos de acceso a la prestación; y tendrá una expectativa legítima o derecho eventual cuando logre consolidar una situación fáctica y jurídica concreta en virtud de la satisfacción de alguno de los requisitos relevantes de reconocimiento del derecho subjetivo<sup>1</sup>. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que (i) las meras expectativas carecen de amparo en la resolución de casos concretos;*

*(ii) los derechos adquiridos gozan de una poderosa salvaguarda por haber ingresado al patrimonio del titular y; (iii) las expectativas legítimas son merecedoras de una protección intermedia atendiendo a los factores relevantes del asunto específico y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”* Negrilla y subraya fuera de texto

Necesidad de pronunciarse sobre la línea jurisprudencial, así como aclarar contenido y alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo art. 29 Superior- e igualdad -art. 13 Constitucional-, y el deber de su protección efectiva por las autoridades que organizan y desarrollan concursos de méritos en la Rama Judicial, teniendo en consideración lo dilucidado entre otras, en: sentencias T-059/19, T-682/16, T-090/13, SU-446/11, C-333/12 y C-542/13, T319/14, T-470/07, T-227/19 en armonía con la sentencia T-1082/12 -falta motivación-, SU-617-3 Corte Constitucional sentencia T-832<sup>a</sup> de 2013, así como SU-005 de 2018. 13 -eliminación proporcional, motivada, oportuna y razonable de algunas preguntas-

En la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se *“...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial”,* el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA no resuelve de fondo las peticiones presentadas en la reposición radicada el 21 de septiembre de 2022, sino que se abstiene de pronunciarse de fondo sobre los memoriales de complementación como se evidencia en los numerales contenidos en los hechos de esta demanda constitucional.

La suma de los hechos presentados atentan contra mi derecho al derecho al debido procedimiento administrativo en su componente de defensa, al ser una decisión que no puede tener la veeduría ciudadana necesaria por, además de procesalmente no tener recurso alguno, mantenerse bajo un ocultamiento de información para complementar mi recurso. En cadena con ello, se ven trastocados mis derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y a no darse un trato igual frente a los ejemplos de los participantes de los concursos públicos citados jurisprudencialmente, en el que la solución fue proporcional con la situación presentada.

**Cumplimiento del requisito: “peligro en la demora”**

La jurisprudencia constitucional bajo el parámetro “[p]rincipios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efectos de garantizar un justo término de equidad en el proceso”<sup>8</sup>, frente al *periculum in mora*, ha motivado: “ *El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que, de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o su a menoscabo durante la sustanciación del proceso.*”

Es preciso resalta que el Artículo 125 de la Constitución Política consagra que los empleos en los órganos del Estado son de carrera; por lo tanto, podríamos afirmar que las irregularidades presentadas en la Convocatoria 27, específicamente la falta de motivación del Resolución CJR230042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes

---

*al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.*”, ha generado una violación al artículo constitucional en cita, así como también ha puesto en juego los derechos de todos aquellos ciudadanos que tienen interés en las resultas del proceso, pudiéndose vislumbrar a futuro que de no intervenir la Corte Constitucional en este asunto, se estaría promoviendo la configuración de un estado de cosas inconstitucionales, ante la prolongada omisión del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa de Carrera Judicial en el cumplimiento de adelantar un concurso de méritos transparente para garantizar el derecho al acceso a cargos de carrera del Estado; así mismo, se ha visto hasta el momento que las decisiones dentro del trámite de la convocatoria 27 han estado sometidas a pronunciamientos judiciales en sede de tutela, lo que indica que el amparo constitucional se ha convertido en parte del procedimiento para garantizar los derechos conculcados en esta convocatoria y finalmente se considera que la ausencia de pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional en esta etapa del concurso y el hecho de no tomar una medida provisional al respecto, generaría un problema social cuya solución implicaría la toma de un conjunto de medidas complejas generando que las personas acudieran a la acción de tutela para la protección de sus derechos en las fases siguientes de la convocatoria,.

Han sido múltiples los casos en donde la Corte Constitucional ha adoptado este tipo de medida provisional desde ordenar la suspensión de decisiones judiciales de órganos de cierre, hasta ordenar la suspensión de la conformación de lista de legibles en concurso de notarios e incluso la suspensión de la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

A modo de línea, sobre los Autos de la Corte Constitucional en los cuáles ha ordenado medidas provisionales de **tipo suspensivo** encontramos los siguientes:

auto	Orden provisional de suspensión
------	---------------------------------

---

<sup>8</sup> Sentencia U-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

(Auto 039, 1995)	Suspender provisionalmente los efectos de la Sentencia proferida por el Juez Tercero del Circuito de Barranquilla del 21 de abril de 1995. Posteriormente, dentro de los términos legales, esta Corte decidirá sobre los fallos objeto de revisión.
(Auto 041A, 1995)	Suspender el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia objeto de revisión en cuanto le solicitó al Hospital San Vicente de Paúl de Medellín conformar un grupo interdisciplinario para el tratamiento del menor.
(Auto 035, 2007)	Suspender una diligencia de remate de los inmuebles
(Auto 072, 2009)	Suspender orden de captura que tenía por objeto cumplir la sanción.
(Auto 133, 2009)	Suspender los efectos de la sentencia de noviembre 1o de 2007 de la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administra va del Consejo de Estado, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión de las tutelas T-2.089.121 y T-2.180.640.
(Auto 244, 2009)	Suspender de manera provisional y a par del momento en el cual se comunique a dichas autoridades el presente auto, la reelaboración de listas para proveer los cargos de notarios y los nombramientos en el cargo de notario hasta tanto se profiera una decisión de fondo.

(Auto 207, 2010)	Suspender el cumplimiento de cualquier orden de pago relativa a la indemnización de perjuicios ocasionados a víctimas del desplazamiento forzado que haya sido emitida con ocasión de una acción de tutela o de un incidente de liquidación de perjuicios ordenado por los jueces de tutela con base en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido por las sentencias T-085 y T299 de 2009.
(Auto 241, 2010)	Suspender de inmediato el cumplimiento de órdenes impartidas en sentencias donde se reconocen derechos pensionales.
(Auto 354, 2010)	Suspender en el estado que se encuentre, la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.
(Auto 380, 2010)	Suspender los efectos de la sentencia emitida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A, hasta cuando la Sala Plena de esta Corporación dicte fallo definitivo en el trámite de la revisión.

(Auto 133, 2011)	Suspende los efectos de sentencia y de providencia que la adicionó, proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Laboral, a través de las cuales revocó la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta del 26 de octubre de 2010, dentro de la acción de tutela promovida.
(Auto 207, 2012)	Ordenar la suspensión de la orden sexta de la parte resolutive de la sentencia del 27 de julio de 2010 del Juzgado Catorce Penal del Circuito de Bogotá.
(Auto 259, 2013)	Suspende la ejecución de la sentencia pronunciada el 12 de julio de 2012 por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dentro del proceso disciplinario N° 1100101-02-0002010-02316-00, mediante la cual sancionó disciplinariamente al ciudadano MANUEL RAMON ARAUJO ARNEDEO con destitución e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por diez (10) años.
(Auto 142A, 2014)	Suspende la ejecución de la sentencia dictada el 12 de julio de 2012 mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura le impuso a la accionante Patricia Chaves Echeverry la sanción de destitución del cargo e inhabilidad general por el término de diez (10) años, dentro del proceso disciplinario N° 1100101-02-000-2010-02316-00. Suspende la ejecución de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2012 por la Sala Dual Quinta de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del trámite del proceso disciplinario N°13-001-11-02-000-2010-0060301
(Auto 294, 2014)	Suspende de la orden de restitución del inmueble ubicado en la carrera 66A N° 51-02 de la ciudad de Bogotá D.C, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia del 13 de agosto de 2013, dentro del proceso abreviado número 2010-308, el cual fue remitido para efectuar diligencia de lanzamiento al Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y encargado en comisión al Juzgado Octavo Civil de Descongestión de Bogotá D.C.

(Auto 089, 2015)	Suspender del numeral 4o de la Resolución 25036 de 2014 – confirmada por la Resolución 53788 de 2014– proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que ordena a la UAESP, a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP, y a Aguas de Bogotá SA ESP, adecuar el esquema de recolección de basuras vigente en la ciudad de Bogotá a la fecha de su expedición, a un régimen de libre competencia pura y simple o uno de competencia con áreas de servicio exclusivo, para lo cual le concedió un plazo de seis meses en el cual debía entrar a operar, término que vence el 31 de marzo de 2015.
(Auto 294, 2015)	Suspenda la realización de las actuaciones y procesos que actualmente se encuentren en curso.
(Auto 036, 2016)	Suspender los efectos de la sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se revocó la sentencia del 5 de mayo de 2015 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Jorge Alberto García García en contra del Presidente de la República, el Departamento Administrativo de la Presidencia y el Departamento Administrativo de la Función Pública hasta cuando esta Sala dicte el fallo definitivo en el trámite de la revisión de la tutela T-5235395.

### TABLA 1<sup>9</sup>

Debe ponerse de relieve que el acto administrativo que se aduce lesivo de derechos fundamentales, Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...*resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1° de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.*”, tiene efectos sustanciales en el proceso meritocrático que se adelanta y esta *ad-portas* de estructurar un **perjuicio irremediable**, justificando plenamente resolver por el juez de tutela competente en sede revisión, la controversia desatada mediante la acción constitucional de amparo a garantías fundamentales.

<sup>9</sup> Información extraída de la Tabla 2 contenida en el Libro: La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

La consumación del perjuicio irremediable es notoria, innegable, inminente, urgente y grave en contra de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo e igualdad, además de los

---

principios de la función administrativa de rango constitucional, dado que, por las razones que se aducen como violatorias de derechos, con el acto cuestionado y la repetición de la prueba, se generan efectos sustanciales negativos de connotación constitucional, pues se desconocen flagrantemente los resultados del examen legítimamente ya obtenidos y la expectativa legítima -y no mera expectativa- de los concursantes que lo aprobaron por obtener 800 puntos o más, a continuar a la siguiente fase del concurso.

**EL PERJUICIO IRREMEDIABLE ES URGENTE E IMPOSTERGABLE:** esto significa que es necesario tomar medidas expeditas y rápidas, para que sean eficaces y oportunas para impedir la consumación del daño, pues acudir al proceso contencioso administrativo, cuya improcedencia, en todo caso, en tratándose de actos administrativos de trámite ha sido reiterada por el Consejo de Estado, no tiene la misma eficacia en la rapidez. Sin lugar a duda es **URGENTE E IMPOSTERGABLE** tomar medidas expeditas y rápidas para evitar la consumación del daño que causa en

---

su persona la modificación arbitraria y desleal realizada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL-, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de la rama judicial. En este sentido, resulta urgente e impostergradable que la justicia adopte las medidas necesarias para evitar que se consuma la afectación a sus derechos fundamentales, a los principios de la carrera administrativa y, en general, a los principios que rigen a las autoridades públicas, que se ven afectados por una decisión arbitraria y desleal.

### **Examen de proporcionalidad de la medida provisional**

La “procedencia” de la medida provisional ha de verse precedida de la existencia de un objeto perseguido a través de la adopción de la misma, la validez del objeto frente a la constitución y la razonabilidad de la medida provisional, es decir, la proporcionalidad de la cautela frente al objeto perseguido; en este último requisito del “test de razonabilidad” se materializa el “examen de proporcionalidad” en donde la medida no solo debe guardar relación con el objeto perseguido (adecuada), sino que debe ser aquella que menos sacrifique principios constitucionales para alcanzar el objeto porque no existe otra menos invasiva (necesaria), y finalmente que su aplicación no afecte o lo haga en menos grado respecto de otros intereses jurídicos ya sean particulares o colectivos (proporcionalidad en sentido estricto), y es en este último aspecto donde a su vez cobra importancia el examen de ponderación al cual se ciñe entre otras, la determinación del nivel de satisfacción del derecho fundamental.<sup>10</sup>

En el caso bajo estudio, se tiene que la medida de **SUSPENSIÓN** de las demás fases de la convocatoria 27 posteriores a la expedición de la Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...*resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la*

---

<sup>10</sup> La medida provisional (cautelar) en el proceso constitucional de Tutela: Tipologías y Reglas para su procedencia (Editorial Ibañez, ISBN: 978-958-791-310-1, Bogotá año 2020. Resultado de investigación.

*prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”, tiene como objeto evitar que no pueda participar en las demás etapas del proceso hasta que no se resuelva la presente tutela, **máxime cuando el acto administrativo atacado no dice con suficiencia las razones que soportar la decisión de negar la reposición que presentó**, solo así es posible que se efectúe un control y se de aplicación a la garantía del debido proceso. La falta de motivación no solo afecta el derecho antes mencionado, sino que además cercena el derecho de acceso a la administración de justicia por lo tanto la providencia o el acto administrativo carente de motivación*

---

se constituye en una decisión antidemocrática, por desconocimiento de los contenidos propios a la democracia constitucional<sup>11</sup>.

Finalmente, la medida de suspensión solicitada es proporcional en sentido estricto pues dentro de las diversas medidas provisionales dispuestas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 se encuentra la cautela de SUSPENSIÓN de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho (Resolución CJR23-0042 del 16 de enero de 2023 publicada el 17 de enero de 2023 se “...resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Promiscuo Municipal de la Rama Judicial.”). Como se ha visto de los diferentes Autos citados emitidos por la Corte Constitucional en donde profiere cautelas de tipo suspensivo A039/95, A041/95, A035/07, A072/09, A133/09, A207/10, A241/10, 354/10, A380/10, A133/11, A207/12, A259/13, A142/14, A294/14, A089/15, A294/15 y A036/16, la suspensión provisional se constituye en un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos mientras se decide de fondo su legalidad, en este caso, dentro de la presente acción constitucional. Es proporcional la medida, en tanto el acto administrativo acusado a la fecha está surtiendo sus efectos jurídicos, tanto así, que la repetición de la prueba escrita está programada para el próximo 29 de agosto de 2021, de allí que la cautela solicitada no tenga otra finalidad más que la de evitar transitoriamente que el acto administrativo siga surtiendo efectos, hasta tanto no se defina el asunto de fondo para salvaguardar así los intereses generales del Estado Social de Derecho y los presupuestos de la Democracia Constitucional.

Debe resaltarse, que en interpretación del Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo (Sentencia 18 de julio de 2002, exp. 22477 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríque) la suspensión de los actos administrativos como medida provisional quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y por consiguiente el perjuicio se ha consumado, de allí que sea procedente la solicitud aquí elevada, pues en el momento en que se requiere la cautela, el acto administrativo acusado no ha surtido mayor efecto frente a las etapas de la convocatoria 27.

---

<sup>11</sup> Idídem.

Es proporcional la suspensión requerida en tanto surtirá efectos temporales y con la decisión que emita en sede de revisión la Corte Constitucional la cautela se extinguirá, sin dejar de lado que puede ser modificada o levantada cuando haya cesado las circunstancias que dieron origen a ella, además que dentro de la presente sustentación se ha demostrado que obedece a razones objetivas que advierten una disfunción del contenido del acta administrativo de cara a contenidos constitucionales.

Para concluir, es importante que se aplique lo dispuesto por la Corte Constitucional en el **Auto 555 de 2021** en donde dentro de la convocatoria 27 decretó una medida provisional de suspensión dejando claro frente al principio de expectativa de los aspirantes, lo siguiente:

30. *En segundo lugar, la Sala advierte que, al haber superado el puntaje mínimo requerido para aprobar las pruebas de aptitudes y conocimientos realizadas el 2 de diciembre de 2018, es posible inferir prima facie algún grado de afectación a la expectativa del accionante de avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, derivado de la corrección de la actuación administrativa y la consecuente orden de repetición de las pruebas. En efecto, la Sala considera que, de manera previa a la expedición de la Resolución CJR20-0202, el accionante habría tenido un principio de expectativa de avanzar a la siguiente etapa del concurso. Dicho principio de expectativa se habría fundado tanto en la aprobación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, como en el hecho de*

---

*que la UACJ había descartado la necesidad de repetir dichas pruebas, porque, en su criterio, estaban debidamente estructuradas. En tales términos, la Sala cuenta con elementos que, de manera razonable y preliminar, permiten acreditar la vocación aparente de viabilidad de la medida provisional solicitada.*

31. *Riesgo probable. La Sala advierte que la realización de las pruebas de conocimientos y aptitudes programadas para el 29 agosto de 2021 podría generar prima facie una afectación considerable del derecho al debido proceso administrativo y la confianza legítima del accionante. Ello es así, en la medida en que, pese a haber obtenido previamente un puntaje satisfactorio para aprobar las pruebas y avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos, la realización de nuevas pruebas daría lugar a nuevas calificaciones y, por lo tanto, a la conformación de un nuevo grupo de personas aprobadas para avanzar a dicha etapa. Este hecho incidiría de manera negativa en las expectativas y los derechos cuya protección se pretende mediante las acciones de tutela de la referencia.*
32. *Además, esta situación podría afectar el interés de otras personas interesadas en el concurso de méritos. Ello es así, por cuanto (i) el accionante no es la única persona que podría ver afectada su expectativa de acceder a los cargos para los que concursaron, tal como se puede constatar con los resultados de las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018, publicados mediante la Resolución CJR190679<sup>38</sup>, y (ii) con los resultados de las nuevas pruebas, se configurarían nuevos principios de expectativas que podrían entrar en conflicto con los de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso de méritos. Es decir, existirían dos grupos de personas con principios de expectativas fundados en los resultados de dos pruebas distintas, llevadas a cabo para la provisión de los mismos cargos de funcionarios de la Rama Judicial.*

33. *Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.”*

### **PRETENSIONES:**

Se me aplique la misma justicia que se ha aplicado a otros participantes en los procesos de selección y se apliquen los mismos parámetros que la Directora de la Unidad de Carrera aplica en sus actos administrativos pero que ahora de forma arbitraria y contraria a la ley pretende omitir, de esta manera:

Solicito respetuosamente al juez de tutela, amparar mis derechos fundamentales de petición, acceso a la información, debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho al trabajo, confianza legítima, carrera administrativa y acceso a cargos públicos mediante concurso de méritos; además de aquellos que en su consideración también se haya vulnerado, y en consecuencia se ordene a las accionadas dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir la notificación del fallo lo siguiente:

**PRIMERO:** Que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura que responda de forma congruente los argumentos que le fueron puestos de presente en los recursos de reposición respetando así el principio de congruencia.

**SEGUNDO: RESOLVER** de fondo las objeciones a las 23, 24, 32, 43, 53, 59, 61, 62, 65, 76, 82, 102, 103, 126, 130 contenidas en El Recurso de Reposición que fue radicados oportunamente el 15 noviembre de 2022, y como consecuencia

---

<sup>38</sup> Cfr., acción de tutela del expediente T-8.252.659, pp. 76 a 117.

tener como válidas la justificación y las opciones de respuestas seleccionadas por el suscrito en el examen.

**TERCERO: MODIFICAR** la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y su respectivo anexo emitida dentro de la convocatoria 27 - ACUERDO PCSJA1811077.), por medio de la cual expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos **y que me asignó una calificación de 184,70 en la prueba de aptitudes y 594,63 en la prueba de conocimientos para un resultado total de 779,83** para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal, **Y EN SU LUGAR REPONER DICHA DECISION ASIGNANDO** el puntaje aprobatorio superior a 800 PUNTOS que corresponda acorde a los argumentos expuestos en las objeciones a algunas preguntas que tiene doble respuesta válida que coincide que la marcada por el suscrito o ya que algunas preguntas presentan inconsistencias por lo cual solicito sean tenidas como válidas; por consiguiente, se proceda a aumentar el puntaje otorgado. Además, solicito que en caso de que alguna pregunta sea validada para otro concursante que haya presentado reposición, por derecho a la igualdad se me aplique la misma validez en el evento de encontrarme en las mismas condiciones y se me otorgue el puntaje correspondiente.

Una vez se realice la corrección del puntaje asignado, se informe al Consejo Superior de la Judicatura, a la Carrera de Unidad Judicial o a quien corresponda, para los fines pertinentes.

**CUARTO: REVOCAR** el acto administrativo **RESOLUCIÓN CJR23-0042 16 ENERO 2023 Y SUS ANEXOS QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA LA RESOLUCIÓN CJR22-0351 Y SU ANEXO**, por medio del cual se negó el recurso de reposición presentado y se ORDENE expedir otro conforme las pretensiones precedentes y en consecuencia se modifique el puntaje **que me asignó de 231,45 en la prueba de aptitudes y 560,60 en la prueba de conocimientos** para el Cargo de Juez Promiscuo Municipal, para que en su lugar se asigne un puntaje superior a 800 puntos.

**QUINTO: VINCULAR** al presente tramite a todos los participantes del grupo Jueces Promiscuos Municipales de la Convocatoria 27 para que aporten los demás errores que fueron encontrados.

### **SUBSIDIARIAS**

1. Que se orden al Consejo Superior de la Judicatura que corrija a todos los participantes de prueba, todas las preguntas cuyas respuestas consideradas correctas por la universidad no coinciden con lo indicado por la propia directora de la unidad de carrera respecto de la **competencia (preguntas 100, 101, 103 y 130) y redacción (pregunta 32), la que permiten doble respuesta (preguntas 53), no existen en el ordenamiento jurídico (y/o no coinciden con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional (preguntas 62, 65, 66, 70), Clave de respuesta errada 23, entre otras como se encuentra estipulado en la ampliación al recurso de reposición de fecha 15 de noviembre de 2022, solicito comedidamente VER ANEXO.**

### **PRUEBAS:**

Solicito se tengas como pruebas documentales, las siguientes:

1. Cédula de ciudadanía de Jesús Manuel Fuentes Tovar Nro. 1.128.433.251
2. Memorial Referencia: Derecho de Petición (Concurso a Nivel Central - Convocatoria 27: funcionarios de Carrera de la Rama Judicial)- RECURSO DE REPOSICIÓN.
3. Comprobante de radicación del anterior escrito remitido a través de los correos electrónicos [jesus900513@hotmail.com](mailto:jesus900513@hotmail.com)
4. Memorial del 15 de noviembre de 2022 con referencia: Ref: Convocatoria 27. Ampliación del Recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022 y sus anexos .., luego de participar en la jornada de exhibición.
5. Comprobante de radicación del anterior escrito remitido el 15 de noviembre de 2022 a través del correo electrónico [jesus900513@hotmail.com](mailto:jesus900513@hotmail.com)
6. Las demás actuaciones y resoluciones emitidas dentro de la convocatoria 27 que pueden ser descargadas a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-decarrerajudicial/convocatoria-27-funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial>.

**Oficiar:**

A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, el contenido íntegro de las preguntas 4, 6, 7, 9, 17, 21, 23, 32, 41, 53, 62, 65, 68, 69, 70, 82, 100, 101, 103, ,119, 126, y 130, del examen para Juez Promiscuo Municipal de la convocatoria 27, para que sean analizadas por el juez constitucional al resolver de fondo las pretensiones de esta tutela.

A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de la carátula del cuadernillo de la prueba practicada a los aspirantes a jueces promiscuos municipales como prueba de que se trataba del cuadernillo impreso para el examen a presentarse en el año 2021 y que fue suspendido por la Corte Constitucional mediante Auto 555/2021. Con ello se constatará el cuadernillo nunca fue actualizado ni ajustado como menciona la accionada.

A las accionadas para que remitan con destino a este trámite, copia de los informes presentados por el comité de expertos en el cual verifican la validez, confiabilidad, discriminación y demás resultados sobre el comportamiento de la prueba practicada a los aspirantes para el cargo Juez Promiscuo Municipal.

**COMPETENCIA**

Confirme a las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, la presente acción de tutela debe ser repartida a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado.

**JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

**NOTIFICACIONES**

Los accionados:

**Unidad de Administración de Carrera Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura**

E-mail: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E-Mail: [convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Coordinador Área Jurídica Proyecto UNCSJ**

E-mail: [juruncsj\\_fchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsj_fchbog@unal.edu.co) - [juruncsjfchbog@unal.edu.co](mailto:juruncsjfchbog@unal.edu.co)

Concurso Jueces y Magistrados Convocatoria 27 Rama Judicial  
Universidad Nacional de Colombia

Al suscrito accionante: Recibo notificaciones al correo electrónico:  
[jesus900513@hotmail.com](mailto:jesus900513@hotmail.com)

Atentamente,

JESÚS MANUEL FUENTES TOVAR